



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47407/2021/CA4
"P., P. P. y otro s/estafa"
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

///nos Aires, 24 de febrero de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por la querellante contra la resolución del 22 de noviembre pasado en cuanto resolvió sobreseer parcialmente a P. P. P. y a G. A. K. (puntos 4 y 5, respectivamente, del auto recurrido), y el interpuesto por P. P. P. por derecho propio, en cuanto lo procesó por el delito de estafa (punto 1 de la misma decisión). También corresponde sea tratada la apelación interpuesta por el imputado P. P. P. contra la resolución del 25 de noviembre pasado en cuanto rechazó la nulidad interpuesta.

A la audiencia fijada por zoom concurrió la querellante A. L. C. con el patrocinio letrado de Juan José Oribe y Alejandro Drago, los imputados P. P. P. -que ejerce su defensa- y G. K., asistido por el Dr. Ignacio Alejandro Kinbaum y la Dra. Verónica Fernández de Cuevas por el Ministerio Público Fiscal.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto procesal:

Según surge del auto recurrido se formula la siguiente imputación: *“Hecho nro. 1: Haber desplegado una maniobra de engaño mediante la cual logró que la damnificada A. L. C., con quien mantenía una relación de pareja y con quien convivió en el domicilio ubicado en Juncal (...) piso (...) de esta Ciudad aproximadamente desde el mes de noviembre de 2019 hasta los primeros días del mes de octubre de 2021, le hiciera entrega de la suma de USD 32.300 en la creencia de que iban a ser invertidos por intermedio de un supuesto conocido del imputado llamado “R. G.” que se dedicaría a realizar operaciones financieras.*

Las entregas fueron realizadas en el interior del domicilio en el que convivían -desconociéndose fechas y horarios concretos y careciendo de recibo alguno-, habiendo sido la primera de ellas en el mes de noviembre del año 2019 por la suma de US\$ 22.300, y haciéndole creer que habría generado intereses por USD 9.270 P. consiguió que la damnificada le hiciera otra entrega en el mes de julio del 2020 por la suma de US\$ 10.000 para reforzar el supuesto capital invertido.

A fin de dar credibilidad para conseguir la entrega de dicho capital, el imputado mencionó a “G.” a lo largo de varios meses como si éste fuera una persona con la que mantenía contacto de manera regular y le exhibía desde su teléfono que tenía conversaciones con un usuario agendado como “G.” sin mostrarle el contenido. A su vez, le manifestaba que, tanto su dinero como el de un cliente suyo, y al igual que muchos futbolistas, invertían su dinero con esa persona.

Luego de haber sido reclamada la devolución de dinero por parte de la damnificada en reiteradas oportunidades, recién en el mes de agosto del 2021 P. le manifestó a C. que había documentado la deuda con “G.” y le entregó un pagaré por la suma de USD 70.861. Dicho documento, con una firma atribuida a G. para justificar la maniobra en cuestión, sería apócrifo. Ante los reclamos de la damnificada, el usuario del teléfono 11(...) que habría estado agendado por P. como “G.” se habría hecho pasar por “S.” – supuesto ex comisario que la ayudaría con el reclamo al nombrado G.- para lograr mantener el ardid desplegado.

Al advertir la damnificada que la foto utilizada por el perfil de WhatsApp del mentado “S.” era la misma que la del tal G., ésta dió fin a la relación de pareja y ante ello, P. no brindó respuesta concreta pese a que habría reconocido una deuda con la damnificada ofreciéndole la cesión de honorarios por su labor como abogado en el marco de un juicio sucesorio.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47407/2021/CA4
"P., P. P. y otro s/estafa"
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

Sin embargo, posteriormente P. le entregó otro pagaré a la damnificada, que en ésta oportunidad estaba firmado por cual no le brindó mayores explicaciones. Dicho documento sería apócrifo y resulta ser similar a los ejemplares secuestrados en el marco del allanamiento realizado al inicio de esta investigación -17/11/2021- dentro de la oficina que funcionaba como el estudio jurídico de P. ubicada en Viamonte (...) piso (...) oficina o departamento (...) de esta Ciudad.

Hecho nro: 2: Ocurrido el 23 de abril del año 2020 fecha en la cual acompañó a la damnificada A. L. C., con quien mantenía una relación de pareja –y con quien en ese momento convivía- a la sucursal Alto Palermo (073) del banco HSBC de esta Ciudad.

En la oportunidad le debía entregar la suma de 120.000 USD que le había guardado a pedido de la damnificada, para que ésta depositara en su caja de ahorro en dólares nro. (...) del mencionado banco, a fin de cumplir con una devolución que había ingresado a su cuenta por error y que ella había extraído con fecha 22 de marzo del mismo año. Sin embargo, únicamente le entregó USD 110.000 USD y ante el reclamo de C., éste negó tener el dinero restante.”

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

II.- Análisis de la nulidad de las pruebas

La defensa alega que la prueba incorporada es nula sobre la base de sostener que la querellante ingresó ilegítimamente a su computadora. Al respecto señaló que, si bien el ordenador era de uso compartido, cada uno accedía a través de su propio usuario. Agregó que C. no certificó el material obtenido y que la falta de investigación sobre cómo se obtuvo esta prueba afectaba el derecho de defensa.

Durante la réplica, tanto la querrela como la fiscalía pidieron que se confirme el rechazo de la nulidad.

Llegado el momento de resolver, observo que los agravios introducidos por el recurrente no logran conmover los fundamentos expuestos en la decisión recurrida.

En principio, debe aclararse que la hipótesis del imputado de intromisión ilegal es en el contexto no controvertido del uso de una computadora compartida por los miembros del grupo familiar, mientras convivían y que la intrusión que alega consiste en haber sacado una foto de la pantalla.

Esta situación torna al planteo inadmisibile en tanto se dirige a descalificar el actuar de un particular, respecto de quien, en principio, no rige la regla de exclusión probatoria, pues ésta se dirige a evitar que las fuerzas estatales realicen actos en violación a un derecho constitucional y evitar que el Estado se beneficie de ese accionar (ver precedentes “Fiorentino” -fallos 306:1752-, “Rayford” -fallos 308:733- de la CSJN; “Outon” n° 14496/14, rta. 30/06/17 de la Sala V, “Cortez” n° 53601/18, rta. 7/11/18 de esta sala, y Stephan A. Saltzburg, “The Supreme Court, Criminal Procedure and Judicial Integrity” en *American Criminal Law Review*, Georgetown Law Center, n° 2 Winter 2003- Vol.40; pag. 133 y 575). En su caso, la exclusión de la prueba ilegal también posee un fundamento ético de forma tal que el Estado no se beneficie en los procesos penales de actos ilegales (en ese sentido, ver voto del juez Gil Lavedra en la causa “Monticelli de Prozillo” de la Sala I de la CNFed. Crim. y Correc., rta. 10/08/84; y voto del ministro Petrachi en el mentado precedente “Fiorentino”, con cita del precedente “Mapp vs. Ohio” de la Corte Suprema de los Estados Unidos) que también involucra el actuar de los agentes policiales (cfr. CNACC, Sala V, causa nro. 7290/2018/1 “Mosquera” rta. 18/9/2018 y nro. 71.830 “C.,V.V. s/hurto en tentativa”, rta. 17/4/2018).

En efecto, no hay norma alguna que disponga que el tipo de pruebas obtenida de manera informal son nulas, debiéndose recordar que nulidad es una sanción excepcional, consistente en privar a un acto de los efectos que le son propios por contener un vicio de tal



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47407/2021/CA4
"P., P. P. y otro s/estafa"
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

magnitud que conculca garantías constitucionales o derechos fundamentales de las partes durante la tramitación del proceso penal, lo que como se dijo no se determina en el caso.

III.- Análisis de la impugnación de la querella vinculada al sobreseimiento de P. P. P. por el hecho 2

La querella dijo que debía evaluarse este segundo hecho en un contexto en el que el imputado engañó a esa parte y no aisladamente. Señaló que la sustracción estaba probada por sus dichos, la documentación del HSBC y los correos electrónicos que acreditan que C. recibió el dinero por error en su cuenta, lo retiró y realizó gestiones para volver a depositarlo, los extractos que acreditan el ingreso del dinero y que los diez mil dólares restantes debió transferirlos desde otra cuenta para completar el capital. Por otro lado, las conversaciones de WhatsApp prueban que fue P. quien tuvo los USD 120.000 en custodia. En cuanto a las dudas que refirió en aquel momento respecto de que el fajo faltante se pudo haber caído o extraviado, señaló que era porque no sabía que su pareja la estaba estafando.

Solicitó se lo procese a P. por el delito de hurto y se disponga la ampliación del embargo trabado.

El imputado P. replicó solicitando la confirmación del sobreseimiento.

Realizado un análisis del expediente y argumentos tenidos en cuenta para fundamentar la desvinculación por el hecho 2, se advierte que, tal como lo ha manifestado la querella, el juez de instrucción ha realizado un análisis aislado del hecho imputado, sin considerar que el contexto de violencia de género económica en el que la situación denunciada ocurrió.

El análisis de la prueba da cuenta de una relación vincular afectiva entre las partes, en la que C. desde el primer momento se apoyó en el imputado, quien la ayudó en su condición de

abogado en los distintos trámites que realizó en la venta de su propiedad. A ello se agrega el especial conocimiento en temas económicos y financieros que P. señaló, incluso respecto de que se desempeñó como abogado penal del Banco Central de la Nación, y le han ofrecido dar clases en una universidad del interior de “derecho penal, económico y bitcoins, sobre lavado de dinero”.

Las características de la situación descripta y en particular esta dependencia y control de las finanzas por parte del imputado, encuadra en lo que se conoce como violencia de género de tipo económica y obliga a analizar el caso bajo las pautas establecidas por las Leyes 26.485 (de Protección Integral de las Mujeres), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de jerarquía constitucional, la y demás normas de protección de los derechos de las mujeres.

En efecto, la violencia de género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, tal como reza la primera parte del prólogo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Este encuadre implica la comprensión de que interpretación y valoración de la prueba no puede prescindir de este contexto socio-cultural en el que se forjan las relaciones sociales, en el que aún predomina un modelo en muchas mujeres, aún profesionales, por temas vinculados a la socialización y distribución de roles aprendidos, delegan el manejo de sus finanzas en los varones.

Este ha sido el caso entre las partes que no ha sido considerado por el juez de instrucción al desvincularlo a P. de este hecho, así como tampoco consideró que para el momento en que se produjo la transacción bancaria -abril de 2020- aquél ya había logrado a través del ardid desplegado que la querellante le entregara dinero con la finalidad de una inversión que nunca se produciría.

Este contexto de violencia de género de tipo económica se suma a la prueba que acredita que efectivamente C. retiró de su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 47407/2021/CA4
"P., P. P. y otro s/estafa"
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

caja de ahorro U\$\$ 120.000 que se llevó el imputado, quien le entregó un fajo menos, que la querellante debió completar a través de una transferencia bancaria por U\$\$10.000 de su propio patrimonio.

Esta circunstancia que surge de la documentación bancaria agregada y guarda correspondencia con los chats entre las partes también obtenido y agregado al expediente digital, no fue desmentida por el imputado, lo que resulta suficiente en esta instancia para responsabilizarlo de su sustracción.

El hecho encuadra en el delito de defraudación por retención indebida (artículo 173, inciso 2 del Código Penal), en tanto al imputado le fue entregado el dinero en custodia, lo que implicaba el deber de restituirlo.

El delito bajo análisis exige como presupuesto para su configuración la transferencia de la cosa a título de tenencia, no de dominio o propiedad. El sujeto pasivo debe haber entregado al agente una cosa mueble en calidad de depósito, comisión, administración u otro título que *produzca obligación de entregar o devolver* y, en cuanto a la faz subjetiva, la conducta debe ser dolosa, es decir, debe actuar con conocimiento de que la cosa es ajena y la intención de no restituirla en el tiempo pactado (Buompadre, Jorge Eduardo, "*Estafas y otras Defraudaciones*", 1º edición, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2005, pág. 161/162 y 168), lo que está acreditado en el sumario.

En cuanto a las medidas cautelares, no hay elementos nuevos que impidan, por ahora, que continúe el proceso en libertad tal como lo viene haciendo y de conformidad a las pautas establecidas por el artículo 310 del C.P.P.N.

Finalmente, respecto de las medidas cautelares para garantizar el eventual resarcimiento económico y asegurar que el imputado haga frente a las responsabilidades civiles derivadas de su conducta delictual, estimamos que resulta suficiente con el embargo oportunamente ordenado sobre el dinero y/o bienes de propiedad de P.

P. P., dispuesto el 16 de diciembre de 2021, y que fuera mantenido en la resolución del 22 de noviembre pasado.

IV.- Análisis del recurso vinculado al procesamiento de P. P. P. por el hecho 1

El imputado adujo que se ha efectuado un análisis a partir de la presentación de la querrela que es mendaz, tras lo que mencionó la presentación de C. vinculada a supuesta persecución en un auto en donde se había determinado a través de las cámaras de seguridad que faltó a la verdad. Durante su presentación afirmó que el dinero le fue entregado sobre la base de préstamos cuya documentación respaldatoria estaba en poder de la querrela.

Tanto la querrela como el Ministerio Público Fiscal replicaron señalando que el imputado no había podido explicar el resto de la prueba que lo incrimina.

Llegado el momento de resolver, observo que los agravios introducidos por la defensa no logran conmover los fundamentos expuestos en el auto de procesamiento, que permiten tener por acreditado el hecho que se le atribuye (artículo 306 del Código Procesal Penal).

En principio el imputado no negó que C. le entregó dinero para que realice las inversiones convenidas, sino que se refiere a documentación respaldatoria de un préstamo entre ellos a la que no tendría acceso que probaría la mendacidad de la querellante.

Sin embargo, además de la versión de la querellante que resulta verosímil hay otros elementos de prueba que respaldan su relato de los hechos. En particular el análisis de las conversaciones mantenidas entre el imputado y C. demuestran tanto la existencia de dinero que aquella afirma haberle dado al primero para su inversión, como la mención a “G.”, un nombre de ficción que utilizó el imputado para hacerle creer que realizaba gestiones con él, y a su vez, justificar y aplazar la devolución de lo invertido.

Por otro lado, se cuenta con un pagaré de fecha, 27/08/2021, por la suma de U\$S 70.861 con la firma atribuida a “R.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 47407/2021/CA4
“P., P. P. y otro s/estafa”
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

G.”, que guarda correspondencia con lo que surge del intercambio de mensajes entre las partes. También, un documento con la firma de “R. M.” que resulta similar a la inserta en otros documentos secuestrados en el allanamiento practicado en el domicilio laboral del imputado.

El imputado no ha podido explicar nada de estas circunstancias que nos alejan de la explicación del préstamo que ensaya, pues justamente lo que estas pruebas exhiben es el despliegue del ardid que realizó a fin de obtener indebidamente dinero de su pareja.

A todo ello se suma que, conforme me explayara en el punto III. por las características de los hechos, no puede prescindirse en el análisis de la prueba de la perspectiva de género, en tanto los hechos constituyen violencia económica.

V.- Análisis de la impugnación de la querrela, vinculada al sobreseimiento de G. A. K.

En cuanto al sobreseimiento de G. A. K. señaló la querrela que el instructor no había logrado verificar quien había utilizado la línea agendada por el imputado con el nombre “S.”, por lo que la desvinculación dispuesta resultaba prematura.

Al respecto señaló que fue P., quien le dijo a la querellante que los supuestos mensajes con G. y S. provenían de las cuentas de su amigo G. K.

El defensor del imputado G. K. replicó solicitando la confirmación del sobreseimiento de su asistido.

Estimo adecuados los reparos de la querrela en cuanto al sobreseimiento dictado respecto de G. K., pues aún restan diligencias para poder determinar quien utilizó efectivamente la línea a través de la que el imputado le hizo creer a su pareja que hablaba con un tal “G.” y luego con “S.”.

En este sentido la captura de pantalla aportada por querellante sugiere que quien utilizaba esa línea estaba al tanto del

engaño. En efecto en el intercambio P. le dice *“Ya sabe que no sos S. Seguís siendo G. No me acordé de tu foto de perfil. Decile que la plata la estas recuperando de una inversión inmobiliaria del exterior. Lo que te mandé mensaje, mandámelo primero...”*

Esto registros dan cuenta que participó activamente de la maniobra y recibía directivas de lo tenía que hacer.

Resulta entonces prudente mantener una decisión expectante respecto de G. K., encomendando al juez interviniente la profundización de la investigación.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

1°) En lo que concierne al planteo de nulidad articulado por la defensa, advierto que la cuestión es sustancialmente análoga a la que fuera materia de análisis y decisión en la Sala VI -que naturalmente integro- en los autos ***“Pichón Riviere, Santiago y otros”*** (cfr. causa n° 93155/2020, rta. del 12/2/21). En dicha oportunidad entendí que las capturas de pantalla de diálogos realizados a través de la aplicación “WhatsApp” pueden ser admitidas, más allá de la conveniencia de realizar un peritaje sobre los teléfonos utilizados para enviarlos, a fin de acreditar la veracidad y la legitimidad del contenido de las conversaciones.

Al igual que en aquel caso, no se avizora que se hubiera conculcado los derechos que amparan al imputado y que operan como límites constitucionales que restringen las facultades persecutorias de los organismos del Estado.

Al respecto se sostuvo que la intimidad no se trata de un derecho “absoluto” y que *“...en su relación con otros derechos fundamentales al momento de admitir ámbitos de injerencia en la intimidad es necesario realizar una tarea de ponderación para afirmar una preponderancia conforme a criterios fijados legalmente que deben ser valorados por la autoridad judicial. Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia constitucional ya han establecido claramente que no cualquier texto normativo satisface las condiciones de legitimidad de la injerencia estatal (...) la ley*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 47407/2021/CA4
“P., P. P. y otro s/estafa”
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

reguladora de la garantía debe asegurar que la autorización que concede al Estado no signifique una anulación de la garantía fundamental que pretende limitar...” (Salt, Marcos “*Nuevos desafíos de la evidencia digital: Acceso transfronterizo y técnicas de acceso remoto a datos informáticos*”, 1º edición, Ed. Ad Hoc-digital, 2017, Buenos Aires, pág. 168 y sgtes.).

Sintetizando, las copias de las capturas de pantallas de los chats de la aplicación “WhatsApp” toda vez que no fueron obtenidas por un organismo del Estado -vulnerando la intimidad de la imputado-son válidas, no puede soslayarse que el diálogo se extrajo de una computadora de uso común, compartida por los miembros del grupo familiar, mientras convivían. Será en definitiva los peritajes pertinentes los que determinarán la autenticidad de los aportados en base al futuro examen que de los datos originales de los soportes de almacenamiento se realice.

Mientras tanto no se advierte motivo alguno por el que debieran ser declarados nulos y las objeciones que pudieran hacerse en relación a la interpretación de la prueba son ajenas al remedio intentado.

Al respecto, cabe tener presente que si bien el ordenamiento procesal no posee una definición específica en cuando a la prueba digital, diversos organismos internacionales han formulado algunas propuestas:

a) La “Guía de prueba electrónica del Consejo de Europa” que: “*La prueba electrónica es aquella información o datos que han sido creados, almacenados o transmitidos a través de dispositivos electrónicos y tienen relevancia en un procedimiento judicial*”.

b) La “Organización Internacional de Evidencia Computacional -IOCE-” a “*toda información generada, almacenada*

o transmitida a través de medios electrónicos que puede ser utilizada en una corte judicial”

c) La “Organización de Grupo de Trabajo Científico sobre Evidencia Digital -SWGDE-” a la “*información de valor probatorio almacenada o transmitida en forma digital*”, y

d) En el ámbito de “common law”, siguiendo a Eoghan Casey, a “*Cualquier dato almacenado o transmitido utilizando computadoras que sustenta o rechaza una teoría sobre cómo ha sucedido un delito o que acredita elementos fundamentales del delito tales como la intención o posibles coartadas*”.

En otras palabras, la evidencia digital se obtiene e incorpora al proceso penal de la mano del principio de la libertad probatoria y sobre la aplicación analógica de las reglas y garantías que se establece para la prueba tradicional.

Recordemos que “*la prueba, en un sentido estrictamente técnico, es la actividad procesal tendiente a la formación de un juicio de certeza acerca de la verdad de una imputación (o expresado de otro modo, acerca de la verdad de los hechos afirmados por las partes) (...) en razón del principio de libertad probatoria, todo puede ser probado en el proceso penal y por cualquier medio, con las únicas limitaciones que impone el sistema jurídico*” (Navarro, Guillermo Rafael-Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”; Tomo 2, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 218), citado en la causa n° 43975/18 “*Freiria, Mariana Carla*”, rta. el 8/12/18).

También, que “*...es necesario distinguir adecuadamente (o individualizar) aquellos medios probatorios que, aunque novedosos, no significan la aplicación de coerción por parte del Estado o de injerencia en el ámbito de derechos fundamentales, de aquéllos mecanismos de investigación, procedimientos probatorios o medios de prueba que implican una actividad del Estado que por su injerencia en garantías fundamentales de los imputados o de terceros requieren una habilitación legal expresa. En estos últimos supuestos,*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 47407/2021/CA4
“P., P. P. y otro s/estafa”
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

no resulta posible la aplicación analógica de normas procesales...”
(Salt, Marcos, ob. cit., pág. 26 y sgtes.).

De esta forma no puede tacharse de inválida las constancias aportadas, pues la exclusión de aquellas, como se dijo, importaría un exceso en la interpretación que se le asigna a las normas constitucionales que regulan la incorporación de la prueba en el proceso (ver en este sentido causa n° 18579/06 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal “*Skanska S.A.*”, rta. el 13/4/16, citado en la causa n° 43975/2018 “*Freiria, Mariana Carla*”, rta. el 8/12/18).

Con estas precisiones, adhiero a la solución propuesta por el juez Lucero.

2°) En lo concerniente al agravio tratado en el punto III del voto que antecede, coincido con mi colega en que, por los fundamentos allí brindados, corresponde revocar la decisión atacada y procesar a P. P. P. como autor del delito de retención indebida (art. 173 inc. 2 CP).

Es que un análisis global de la prueba producida así como del contexto de la relación de pareja en que se produjeron los hechos denunciados, con especial atención a los compromisos internacionales asumidos por asumido por el Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y niñas estén involucradas, a través de la ratificación de la “*Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*” y la “*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-*”, que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las Leyes 23.179, del 8 de mayo de 1985, y 24.632, del 13 de marzo de 1996, imponen su tratamiento del caso a la luz de sus prescripciones, así como de la Ley n° 26.485 de “*Protección integral para prevenir,*

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, del 11 de marzo de 2009 (arts. 3 inc. c, 4 incs. a y b, 5 y 6 inc. a).

Ello en sintonía con la jurisprudencia fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “**González y otras (Campo Algodonero) vs. México**”, que en lo sustancial entendió que los Estados deben contar con un marco jurídico de protección adecuado, *con “una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer”* (sentencia del 16 de noviembre de 2009, pár. 258, cfr. asimismo CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, “*María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*”, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000), pár. 56).

Cuanto se resuelve, se inscribe además con los alcances de lo resuelto en el **Acuerdo de Solución Amistosa** suscripto el 23 de octubre de 2019 y aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 679/2020, entre el Estado Nacional y la Defensoría General de la Nación, en representación de la Sra. **O. del R. D.**, víctima de violencia de género, con motivo de la comunicación internacional n° 127/2018 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (cfr. Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, comunicación a esta Cámara del 10/9/2020 IF-2020-60285930-APN-DNAJIMDDHH #MJ.pdf).

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, por considerar que las pruebas en la causa no habían sido examinadas bajo las pautas



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 47407/2021/CA4
“P., P. P. y otro s/estafa”
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

específicas que rigen para este tipo de casos y recordó el **compromiso de actuar con la debida diligencia** para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (cfr. CSJN “*R., A. s/ abuso sexual*”, rta. 3/3/2022).

Ahora bien, en lo que respecta a la fijación de las medidas cautelares en esta instancia debo hacer una aclaración inicial. En los precedentes “*Morales*” (CCC, Sala I, causa nro. 957/2022, rta. el 21/4/2022), “*S.*” (CCC, Sala VI, causa nro. 39372/2018, rta. el 27/9/2021) –solo por citar dos ejemplos de un universo de casos–, sostuve que es el magistrado de la instancia de origen quien debe decidir las medidas de cautela personal y real previstas en los artículos 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, para asegurar al justiciable la vía de revisión.

Sin embargo, un nuevo análisis de la cuestión me convence de la necesidad de expedirme en esta instancia sobre ambos tópicos. Y ello por cuanto los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado a través de la incorporación con jerarquía constitucional de tratados que tutelan el **derecho al recurso**, entendido en los términos que prevén los artículos 18, 31, 33 y 75 inc. 22 CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP –y en mérito de los estándares que constituyen directrices de interpretación–, estará debidamente asegurada para estos casos con la eventual intervención de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional como **tribunal superior** de la causa (cfr. “*Di Nunzio*”, 328:1108), quien podrá revisar las cautelares fijadas con el mismo alcance amplio que la decisión adoptada sobre el fondo -auto de procesamiento- (cfr. los estándares CIDH “*Abella*”, Informe n° 55/97 (caso 11.137) del 18/11/1997; “*Maqueda*”, Informe n° 17/94 (caso 11.086) del 9/2/1994; Informe n° 24/92 del 2/10/1992 cfr. Informe Anual 1992-1993, parág. 30; y Petición 828/01 “*Marcelo Darío Posadas y Otros (Doble Instancia) Argentina*” Corte IDH “*Herrera Ulloa vs. Costa*

Rica” del 2/7/2004 y “*Mohamed vs. Argentina*” del 23/11/2012, párrafos 91, 92, 97, 98 y 99). Ello, además, atendiendo la naturaleza y alcance con que ha sido concebido el recurso de casación, en particular a partir de la doctrina fijada en “*Casal*” (Fallos: 328:3399).

Estimo también, tal como lo asentara en el caso “*Aguirre*” (CCC, Sala I, causa nro. 30667/2011, rta. el 22/2/2022), que esta interpretación de la cuestión va en línea la doctrina fijada por el Máximo Tribunal en el fallo “*Diez*” (CFP 1610/2015/3/1RH1, rto. el 28/12/2021) sin que pueda interpretarse lo decidido *in re* “*Delgado*” (CFP 21664/2018/1/RH1, rta. 7/4/2022) como un cambio de criterio sobre el tópico puesto que, en definitiva, no se ingresó al fondo de la cuestión, sino que se limitó a realizar un examen de admisibilidad formal de la vía de hecho intentada, de modo que, analizando la cuestión con la prudencia que amerita, en resguardo de la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, no puede ser entendido como una excepción a la fuerza vinculante del “*autoprecedente*” (ver al respecto, el análisis al respecto realizado por IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (julio-diciembre 2006), “La fuerza vinculante del precedente judicial”, ISEGORÍA N° 35, 193-205, ISSN:1130-2097, páginas 193/205, disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/29872-fuerza-vinculante-del-precedente-judicial>. También, GARAY, Alberto F., “La Doctrina del Precedente de la Corte Suprema”, Abeledo Perrot, 2013, páginas 193/196 y 242/245, y CSJN, *mutatis mutandi*, Fallos 325:1578, 308:552 y 311:2082).

Sobre el particular cabe agregar que recientemente el Alto Tribunal en los autos FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2 “*Elicabe, Ricardo s/ incidente de recurso extraordinario*” rtos. el 24/12/2022, resolvió en sintonía con el precedente “*Diez*” ya citado.

Es por todo ello, que corresponde a esta alzada expedirse también respecto de las cautelares.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 47407/2021/CA4
"P., P. P. y otro s/estafa"
JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 1
PROCESAMIENTO – SOBRESEIMIENTO – NULIDAD

En consecuencia, llegado el momento de expedirme respecto al tratamiento de las medidas cautelares de carácter personal y real, considero -en coincidencia con lo expuesto por el juez Lucero- que no existen, de momento, elementos que ameriten el dictado de la prisión preventiva en los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación y, en cuanto al embargo el dispuesto el 16 de diciembre de 2021, y que fuera mantenido en la resolución del 22 de noviembre pasado, resulta suficiente

3º) Finalmente, en lo que respecta a los puntos IV y V del voto del juez Lucero, por compartir en lo sustancial los fundamentos allí expuestos, voto en idéntico sentido.

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I.- CONFIRMAR la resolución del 25 de noviembre pasado en cuanto rechazó la nulidad interpuesta por el imputado P. P. P.

II.- CONFIRMAR la resolución del 22 de noviembre pasado en cuanto resolvió procesar a P. P. P. por el delito de estafa (hecho 1).

III.- REVOCAR el punto dispositivo 4. del auto del 22 de noviembre pasado y **PROCESAR** a P. P. P., de las demás condiciones personales obrante en autos, como autor del delito de defraudación por retención indebida (artículos 306 del CPPN y artículos 45 y 173, inciso 2. del CP -hecho 2-).

IV.- Mantener el embargo oportunamente ordenado sobre el dinero y/o bienes de propiedad de P. P. P.

V.- REVOCAR el punto dispositivo 5 del auto del 22 de noviembre pasado y dictar la **FALTA DE MERITO** para dictar el procesamiento o el sobreseimiento de G. A. K.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la vocalía nro. 5, no interviene por haber sido designado

para subrogar en la vocalía nro. 7 de la CNCCC, que la jueza Magdalena Laíño lo hace en su condición de subrogante de la vocalía nro. 14; mientras que el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía 5 no interviene por estar abocado a sus tareas en la Sala VII de esta cámara y por haberse logrado mayoría con nuestro voto conjunto.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

Pablo Guillermo Lucero

Magdalena Laíño

Ante mí:

Flora Ayselrad
Secretaria Letrada